



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PAQUETE CONCERTADO
Núm. 09/3

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 84 - 1054

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial
Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.



Año 1967

Miércoles 28 de junio

Número 147

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR NÚM. 25

Conteniendo instrucciones sobre la especial vigilancia de montes y normas que han de ser observadas en la extinción de los incendios que puedan producirse con prevención de las sanciones que habrán de aplicarse a cuantos resulten culpables, por sus actos y omisiones, de la producción de aquéllos.

A propuesta del señor Delegado Provincial de Incendios de la Dirección General de Montes, he acordado poner en vigor, para el período de tiempo que comprende desde el día 15 de junio al 1.º de octubre del presente año, las siguientes instrucciones:

Por ser esta época del año más propicia para los incendios en los montes, lo cual entraña grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse. Recomendando, asimismo a las personas que con dicho objeto fueran requeridas a sofocarlo siguiendo las instrucciones de la Delegación Provincial de Incendios, que se publican a continuación, cuando se

trate de montes de utilidad pública o comunales y aplicándolas en cuanto sea posible a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar en lo posible que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general que, a veces, no sólo no adoptan las medidas previstas para su prevención, sino que tampoco actúan debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable.

Por todo ello, excito a los Alcaldes de esta provincia a que activen con su celo la vigilancia de los montes y, haciendo uso de su autoridad, extremen las medidas para evitar los incendios, y cuando se inicie alguno, procedan a movilizar a todo el personal hábil que a las órdenes de su autoridad, Guardia Civil y Guardería Forestal, se encuentren en el lugar del incendio para localizarlo, aislarlo y sofocarlo.

Es preciso asimismo, que sin demora y valiéndose los mismos agentes de la autoridad, se hagan las investigaciones necesarias para conocer a los autores o responsables del siniestro, levantando acta donde se resuman los hechos y citando, tanto a quienes se hayan distinguido en los trabajos de extinción como los que hayan ofrecido resistencia, remitiéndola a este Gobierno Civil a los efectos procedentes.

En todo caso siempre que se inicie un incendio, deberán ponerlo en conocimiento de mi autoridad, por el medio más rápido.

Las instrucciones que deberán observarse y que se citan anteriormente, son las siguientes:

1.ª Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 1.º de octubre, época de máximo peligro de incendios, que podrá ser prorrogado si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte, fuera de los caminos, solicitarán autorización al guarda forestal encargado de su custodia, declarando previamente la fecha e itinerario a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera de camino, sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria que se estime procedente.

2.ª En la época de verano se procurará atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que pasen, trabajen o permanezcan en los montes.

En los días festivos habrá de re-

forzarse la vigilancia en los lugares donde acudan excursiones, haciendo saber tanto a éstos como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego, entregándoles un volante donde se haga constar la fecha, lugar y hora de la notificación, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

3.^a Queda prohibido igualmente, encender fuego en los montes públicos desde el 15 de junio al 1.^o de octubre, y en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.^a No se permitirá que se realice quema alguna de rastrojos, ni de terrenos rasos que disten menos de 200 metros del límite de un monte público o de particulares arbolados. También queda prohibida la quema de terrenos rasos de particulares y hacer hormigueros que no se hallen debidamente autorizados por la autoridad local, que deberá dar cuenta de dicha autorización a la Delegación Provincial de Incendios (Distrito Forestal del Estado en Burgos).

5.^a Cuando hay una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materia combustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando este con tierra al abandonarlo.

6.^a Cualquier persona que notase un incendio en un monte público, dará inmediatamente parte a los empleados del ramo, Guardia Civil y autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre, o anunciadas de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán

medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado, que será denunciado ante la Alcaldía, para la tramitación de la sanción administrativa correspondiente y pasando el tanto de culpa a la autoridad judicial.

7.^a En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirán las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurran a la misma, estarán subordinados al mismo y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

8.^a Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándole en determinados espacios por medio de rozas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etcétera, que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas y echando tierra sobre éstas para apagarlas.

En todo caso, y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Provincial de Incendios (Jefatura del Distrito Forestal), para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.^a Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se reproduzca, y apagarlo, si surge de nuevo en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos o particulares serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo y 1 de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables serán enajenados y con su importe se procederá en primer término a repoblar la superficie incendiada (artículos 393 y siguientes del Reglamento

de Montes de 22 de febrero de 1962).

11. Los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, así como los Concejales o Vocales de las mismas, en cuanto tengan conocimiento de que un monte de su pertenencia está ardiendo, adoptarán inmediatamente todas las medidas necesarias para la rápida movilización de los vecindarios y organización de los trabajos de extinción, bien entendido que de no hacerlo así se les exigirán por este Gobierno Civil, a propuesta de la citada Delegación Provincial, las responsabilidades a que hubiera lugar por su pasividad.

Las personas que teniendo algún derecho a uso, aprovechamiento o disfrutes vecinales, o fueren rematantes en un monte público donde ocurra un incendio, y, siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año, como mínimo, y cinco años, como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos y particulares, se remitirá a la Jefatura del Distrito Forestal, por el personal de Guardería Forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurrieron a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido, como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan cumplido sus deberes, para que por dicha Jefatura se proponga el premio o corrección que merezcan.

13. Todo cuanto en estas instrucciones se dispone para los montes públicos tendrá igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o contratados por el Patrimonio Forestal del Estado, para su repoblación forestal o creación de pastizales, sea cualquiera la condición jurídica de su propietario.

14. Como la experiencia de los últimos años ha demostrado, con viva y triste elocuencia, que no solamente

son los montes, públicos, o los privados, los que sufren las consecuencias dañosas de los incendios, simo también los poblados, es preciso aplicar las mismas medidas de seguridad y de protección en favor de estos núcleos de población; y por consiguiente las instrucciones de la presente Circular, muy particularmente la 4.^a, tienen plena validez en cuanto a la prohibición que entraña de realizar quema alguna de rastrojos, ni de terrenos rasos a distancia inferior, en este caso, de 300 metros de las primeras casas de aquéllos, en cualquiera clase de terrenos, rastrojos, lindes de camino, etc., sin que se haya obtenido, previamente, la debida autorización del respectivo Ayuntamiento, el cual cursará el oportuno parte a la Delegación Provincial de Incendios (Distrito Forestal del Estado).

Consciente este Gobierno Civil de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidido a que así sea, vista la propuesta efectuada por la Delegación Provincial de Incendios, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades locales y agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión, que de un modo directo, hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente, o se pasarán a los Tribunales de Justicia ordinarios, si a ello hubiere lugar.

Burgos, 12 de junio de 1967.—
El Gobernador Civil, Eladio Perla-
do Cadavieco.

Delegación de Hacienda

Administración de Tributos

Negociado de Urbana

Circular dando instrucciones sobre la formación del apéndice del Padrón de la riqueza Urbana

De conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 22 de octubre de 1926, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 20 de septiembre

de 1885' y demás disposiciones que regulan la Contribución Territorial Urbana, los Ayuntamientos deberán proceder a formar los apéndices al Registro Fiscal de Edificios y Solares en las fechas y condiciones que se citan en esta Circular, de conformidad con las siguientes instrucciones:

Los apéndices por duplicado, han de formarse por todos los Ayuntamientos sin excepción alguna, aun en el supuesto de que no se hayan producido transmisiones de dominio y en ellos se relacionarán todos los edificios que hayan cambiado de propietario, debiendo advertirse que cada finca, aunque sean varios los nuevos propietarios de la misma, deberá figurar en un solo asiento de alta, excepto en los casos en que previamente esté aprobada la segregación de la misma por esta Administración.

Documentos que han de acompañarse:

1.º Certificación de que examinado el término municipal y los antecedentes existentes en la Secretaría del Ayuntamiento, permisos de obras etc., no aparece ninguna finca sin tributar, a excepción de las que se encuentran exentas.

2.º En sustitución de la certificación precedente y cuando existan fincas urbanas sin incluir en el Padrón, deberán formular una relación de todas las fincas de nueva construcción que no tributen, indicando el nombre del propietario, situación de la finca, fecha de terminación de las obras y valor aproximado de las mismas, haciendo constar también en su caso, si se tratara de viviendas de renta limitada.

3.º Certificación final de exposición al público, firmada por el señor Secretario y miembros de la Junta pericial con el visado del señor Alcalde, en la que se hará constar si se han presentado o no reclamaciones, debiendo acompañarse las que se presenten con el informe de la Junta Pericial.

Plazo para la formación de documentos:

Termina el día quince de julio pró-

ximo, exponiéndose al público durante ocho días (sin que sea precisa su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia), y remitiéndose seguidamente a esta Administración para su aprobación.

Espera esta Administración del celo y competencia de los Sres. Alcaldes y Secretarios, la mayor diligencia en el cumplimiento de esta Circular, evitando con ello la imposición de sanciones, que serán exigidas una vez transcurrido el plazo de presentación.

Burgos, 22 de junio de 1967.—
El Administrador de Tributos, Braulio de Diego.

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de Juez de Paz de Lodoso, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutua Judicial de 150 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 22 de junio de 1967.—
El Secretario de Gobierno, Antonio Vitoria.

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que en esta sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra "San José", de Aranda de Duero, representada por el Procurador don Tomás Manero de la Fuente, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de es-

ta provincia, de fecha 28 de febrero de 1967, referente al Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 19 de junio de 1967.—El Secretario, José G. Martínez Morete.—V.º B.º El Presidente, (ilegible).

Delegación de Trabajo de Burgos Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la representación Económica y Social de la Empresa "Resinas Poliésteres", S. A., domiciliada en Miranda de Ebro, y

Resultando: Que después de diversas vicisitudes en el acuerdo originario, el texto definitivo del Convenio tuvo entrada en esta Delegación en 16 de marzo pasado, habiéndose incorporado al mismo las cláusulas contenidas anteriormente en anexos.

Resultando: Que en el presente Convenio se han seguido todos los trámites legales sometiéndose al refrendo de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Considerando: Que el Convenio sometido a la aprobación de esta Delegación de la Empresa "Resinas Poliésteres", S. A., después de su redacción definitiva, se ajusta en contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de 22-6-58, no concurriendo causa alguna de ineficacia de las señaladas en el artículo 20 del mismo y como se hace constar explícitamente en cláusula especial de que las condiciones estipuladas en el Convenio no determinarán una elevación en los precios, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "Resinas Poliésteres", S. A., disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, a dos de junio de mil novecientos sesenta y siete.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

* * *

Texto definitivo del Convenio Colectivo Sindical acordado entre la representación económica y social de la Empresa "Resinas Poliésteres" sociedad anónima, para su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos)

CAPITULO I

OBJETO Y EXTENSIÓN

Artículo primero.—El objeto del presente Convenio es regular las relaciones de trabajo, entre la Empresa "Resinas Poliésteres", S. A., y los trabajadores que prestan su servicio en el centro de trabajo que tiene instalado dicha Empresa en Miranda de Ebro (Burgos), y que pertenecen a la categoría de:

- Personal obrero.
- Personal subalterno.
- Personal administrativo, hasta la categoría de oficial de 1.ª habilitado, inclusive.
- Personal de laboratorio y de lineantes.
- Técnicos no titulados, excluidos contra maestros.

Artículo segundo.—Enlazando con el precedente, se establece la vigencia del presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1967.

Artículo tercero.—Transcurrido el plazo de vigencia podrá ser prorrogado de año en año, salvo que a su vencimiento o al de cualquiera de estas prórogas le interesara a alguna de las partes la revisión o rescisión, en cuyo caso deberá avisarlo a la otra denunciando el Convenio mediante carta certificada a través de la Organización Sindical y con una antelación mínima de tres meses antes de la fecha del vencimiento.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo establecido en la Ley, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, sin otras limitaciones que las estatuidas en las disposiciones de carácter general.

Artículo quinto.—De conformidad con lo establecido en el artículo precedente y entendiéndose, tanto la Empresa como los trabajadores, que la mejor ordenación del trabajo se conseguirá con una objetiva valoración de todos y cada uno de los puestos de trabajo de la fábrica, se procederá a efectuar tal valoración, previos los análisis necesarios en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de la firma del presente Convenio, con las obligaciones que, en contrapartida, se señalarán en el capítulo de clasificación profesional y que serán asumidas por la representación de los trabajadores.

Artículo sexto.—A los efectos de las disposiciones que en artículo o artículos que regulan el sistema de retribución se señalen, la Empresa hace constar que considera actividad normal exigible para el percibo de la retribución total del Convenio el promedio de la actividad desarrollada por la fábrica durante los últimos seis meses, es decir, desde primero de enero a treinta de junio de 1965.

Artículo séptimo.—en el supuesto de que se introdujeran cambios en el equipo técnico o en la organización del trabajo, la Dirección notificará al Jurado de Empresa las nuevas normas de actividad exigibles, pudiendo el Jurado, si no estuviere conforme, recurrir ante la comisión de vigilancia del Convenio.

Artículo octavo.—A los efectos de la determinación del alcance y propósitos de la valoración de trabajo, se define el puesto de trabajo como el conjunto de las funciones que cada trabajador puede desempeñar para el mejor cumplimiento de la misión que tiene confiada, consideradas estas

funciones objetivamente, es decir, abstracción hecha de la persona que en un momento determinado las realiza.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la valoración de puestos de trabajo podrá modificarse la estructura de la retribución para acoplarla a los resultados de la valoración efectuada, con la salvedad de que en ningún caso podrá percibir un trabajador cantidad inferior a la que le sea asignada en el Convenio.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y ASCENSOS

Artículo décimo.—La representación del personal hace constar que acepta la clasificación profesional de todos y cada uno de los trabajadores de la fábrica incluidos en el Convenio hasta tanto sea efectuada la valoración de los puestos de trabajo.

Si durante este período se produjera alguna reclamación individual sobre modificaciones de clasificación, queda bien entendido que la Empresa, si dicha reclamación prosperase, no viene obligada a mantener al reclamante el salario base señalado en el Convenio para la categoría a la que, en su caso, fuese promovido, sino únicamente a cumplir las disposiciones legales en orden al salario de tal categoría, en razón a que se estima recíproca la obligación de la Empresa de valorar los puestos de trabajo con la de los trabajadores de admitir la clasificación que cada uno tiene asimilada en el momento de la firma del Convenio y hasta tanto se efectúe la citada valoración.

Artículo once.—Una vez efectuada la valoración de los puestos de trabajo, coexistirá el sistema con el de la actual clasificación profesional, al objeto de garantizar a cada trabajador, sea cual sea la valoración asignada a su puesto, que no podrá percibir cantidad alguna inferior a la mínima de su categoría profesional.

Artículo doce.—El ingreso de nuevo personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, quedando sometido al período de

prueba que para cada categoría señala la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Artículo trece.—Las vacantes que se produzcan serán cubiertas de acuerdo con lo que establece la Reglamentación Nacional del Trabajo y se dará preferencia a personal de la propia Empresa, según la aptitud acreditada en las pruebas a que se refiere el artículo 21 de dicha Reglamentación.

Artículo catorce.—Cada vez que haya de ser cubierta una vacante por turno de aptitud, y una vez constituido el tribunal, se anunciarán por el mismo las normas que han de seguirse para la práctica de dicha prueba.

CAPITULO IV

JORNADA DE TRABAJO, TURNOS, PERMISOS, VACACIONES Y EXCEDENCIAS

Artículo quince.—Se fija la jornada de trabajo en ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales. La retribución del Convenio se entenderá devengada por ocho horas de trabajo efectivo al día.

Se respetará la jornada intensiva de los sábados para el personal administrativo.

Artículo dieciséis.—En los departamentos o secciones de la fábrica en que el trabajo no pueda interrumpirse, se trabajará a turno, en la misma forma que se viene haciendo hasta el momento.

Artículo diecisiete.—En los casos de trabajo exceptuados del descanso dominical, los trabajadores obligados a trabajar en domingo percibirán este día su salario de día de trabajo, incrementado en un cincuenta por ciento, teniendo un día de descanso compensatorio.

Si el día de descanso coincide en día festivo no recuperable, este día percibirá su salario base con el incremento del cien por cien, incluyéndose, naturalmente, la antigüedad; si además de trabajar el domingo trabajase en la misma semana un día festivo no recuperable, percibirá su salario de este día como efectivamente trabajado con el incremento del ciento cincuen-

ta por ciento; si el día fuese recuperable el incremento del cincuenta por ciento se calculará solamente sobre el salario base más la antigüedad. En el caso de que para algún trabajador fuesen más favorables las condiciones actuales que regulan el trabajo en domingos y festivos, seguirán aplicándose sele dichas condiciones.

Artículo dieciocho.—Las vacaciones del personal obrero se establecen en un mínimo de quince días naturales, aumentándose un día por cada año de antigüedad, a partir del tercero, hasta llegar al límite de dieciocho días naturales.

Las vacaciones del personal empleado serán de veinticinco días naturales, sin que sufran modificación por antigüedad.

Artículo diecinueve.—Durante el período de vacaciones el trabajador percibirá un salario íntegro, incluso el Plus de Convenio o Complemento Escalón, Plus Colectivo, Complemento de puesto, en su caso y Plus de coste de vida.

Artículo veinte.—La Empresa concederá a su personal permiso sin descuento de haberes, pero sin que durante los días de ausencia al trabajo perciban Plus Colectivo, salvo que expresamente se señale lo contrario en los siguientes supuestos:

- 1) Matrimonio, diez días.
- 2) Alumbamiento de esposa, dos días.
- 3) Enfermedad grave del cónyuge, hijos o padres, dos días.
- 4) Fallecimiento de cualquiera de los familiares antes citados, tres días.
- 5) Asistencia a reuniones sindicales o cumplimiento de deberes públicos, se ajustarán a las condiciones legales.
- 6) Exámenes, se concederá el permiso del tiempo necesario para poder asistir al examen, previa la justificación oportuna.
- 7) Permisos especiales, en casos especiales de necesidad, no prevista en los apartados anteriores la Dirección concederá los permisos que juzgue justificados, pudiendo acordar

igualmente la forma y condiciones de tal concesión.

Artículo 21.—Excedencias: Aparte de los casos previstos en la Reglamentación Nacional del Trabajo, el personal que lleve al servicio de la Empresa más de cinco años, podrá solicitar excedencia por un período mínimo de un año y máximo de cinco, explicando a la solicitud las causas que le determinen a formular la petición. La dirección podrá denegar la excedencia notificándose al interesado con expresión de las razones en que funde la negativa.

En ningún caso, salvo que sea expresamente autorizado en el momento de concederse la excedencia, podrá el trabajador excedente prestar servicios a otra empresa.

El período de excedencia no será computable a efectos de antigüedad, ni se considerará tiempo de permanencia de la Empresa. Finalmente la excedencia se deberá solicitar el reingreso dentro del mes siguiente al en que haya terminado el plazo para que fue concedido.

El reingreso se efectuará en la misma categoría, si existiera vacante, el interesado podrá optar entre ocupar un puesto de categoría inferior o esperar a que se produzca una vacante en la que tenía al serle concedida la excedencia.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Artículo 22.—La retribución del

personal obrero incluido en el Convenio, quedará constituida, a partir de la fecha de vigencia del mismo, por los siguientes conceptos:

- 1) Salario de categoría.
- 2) Aumento por antigüedad.
- 3) Plus o Convenio o Complemento Escalafón.
- 4) Aumento voluntario individual.
- 5) Plus Colectivo.
- 6) Salario dominical.
- 7) Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.
- 8) Prima de vacaciones.
- 9) Plus coste de vida.

Artículo 23.—La retribución del personal empleado a partir de la fecha de vigencia del Convenio, tendrá la siguiente estructura:

- 1) Sueldo de categoría.
- 2) Plus de Convenio o complemento escalón.
- 3) Plus colectivo.
- 4) Aumentos por antigüedad.
- 5) Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- 6) Prima de vacaciones.
- 7) Complemento de puesto, únicamente para las categorías de oficial 1.^a y oficial 1.^a habilitado.
- 8) Aumento voluntario individual.
- 9) Plus coste de vida.

Artículo 24.—El personal técnico incluido en el Convenio tendrá la misma estructura de salarios que el personal administrativo, incluyendo los complementos de puestos para las ca-

tegorías de capataces, encargados y delineantes.

Artículo 25.—Salario de categoría al personal obrero: A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, el salario de las distintas categorías de personal obrero, será el siguiente:

- Peón ordinario, 65 pesetas.
- Peón Ayudante, 70.
- Ayudante especialista, 76.
- Especialista, 82.
- Oficial de tercera, 88.
- Oficial de segunda, 94.
- Oficial de primera, 100.

Artículo 26.—Los sueldos mensuales del personal empleado, denominados sueldos de categorías, serán de la cuantía siguiente:

- Auxiliares de segunda, 1.950 pesetas.
- Auxiliares de primera, 2.300.
- Oficiales de segunda, 3.000.
- Oficiales de primera, 3.200.
- Oficial primera habilitado, 3.400.

Artículo 27.—Los sueldos de categoría serán mensualmente para el personal técnico (de fabricación, talleres, laboratorio) y subalternos, los siguientes:

- Capataces, 3.070 pesetas.
- Encargados, 3.220.
- Delineante de primera, 3.440.
- Oficial primera laboratorio, 2.930.
- Auxiliar primero de laboratorio, 2.300.
- Auxiliar segundo de laboratorio, 1.950.
- Subalternos, 2.050.

TABLAS DE RETRIBUCION ANUAL

Grupo obreros

CATEGORIA	Base	C. Escal.	C. Vida	P. Colect.	Ay. vac.	TOTAL AÑO
Días considerados:	425	303	365	12 meses	—	—
Peón B	27.625	8.124	7.400	5.400	2.500	51.049
Peón A	27.625	9.184	7.400	5.400	2.500	52.109
Peón Ayt. B	29.750	8.124	7.400	5.400	2.500	53.174
Peón Ayt. A	29.750	9.487	7.400	5.400	2.500	54.537
Ayt. Esp. B	32.300	8.124	7.400	5.400	2.500	55.724
Ayt. Esp. A	32.300	9.335	7.400	5.400	2.500	56.935
Especial. B	34.850	6.305	7.400	8.100	2.500	59.155
Especial. A	34.850	7.820	7.400	8.100	2.500	60.670
Of. 3. ^a B	37.400	6.911	7.400	8.100	2.500	62.311
Of. 3. ^a A	37.400	9.335	7.400	8.100	2.500	64.735

Of. 2. ^a B	39.950	7.517	7.400	10.800	2.500	68.167
Of. 2. ^a A	39.950	9.941	7.400	10.800	2.500	70.591
Of. 1. ^a C	42.500	8.124	7.400	13.500	2.500	74.024
Of. 1. ^a B	42.500	10.244	7.400	13.500	2.500	76.144
Of. 1. ^a A	42.500	12.365	7.400	13.500	2.500	78.265

Grupo empleados

Meses considerados:	14	14	12	12	—	—
Auxiliar 2 B	27.300	9.100	7.400	5.400	2.500	51.700
Auxiliar 2 A	27.300	12.180	7.400	5.400	2.500	54.780
Auxiliar 1 B	32.200	9.100	7.400	5.400	2.500	56.600
Auxiliar 1 A	32.200	14.280	7.400	5.400	2.500	61.780
Of. 3. ^a B	36.820	10.500	7.400	8.100	2.500	65.320
Of. 3. ^a A	36.820	15.680	7.400	8.100	2.500	70.500
Of. 2. ^a B	42.000	11.200	7.400	10.800	2.500	73.900
Of. 2. ^a A	42.000	16.380	7.400	10.800	2.500	79.080
Of. 1. ^a C	44.800	16.800	7.400	13.500	2.500	85.000
Of. 1. ^a B	44.800	18.200	7.400	13.500	2.500	86.400
Of. 1. ^a A	44.800	19.600	7.400	13.500	2.500	87.800
Of. 1. ^a Hab. B	47.600	20.706	7.400	16.200	2.500	94.006
Of. 1. ^a Hab. A	56.000	24.010	7.400	18.900	2.500	108.810

Grupo laboratorio y subalternos

Auxiliar 2 B	27.300	9.100	7.400	5.400	2.500	51.700
Auxiliar 2 A	27.300	11.550	7.400	5.400	2.500	54.150
Auxiliar 1 B	32.200	9.100	7.400	5.400	2.500	56.600
Auxiliar 1 A	32.200	11.340	7.400	8.100	2.500	61.540
Of. 3. ^a B	35.000	8.400	7.400	8.100	2.500	61.400
Of. 3. ^a A	35.000	10.710	7.400	8.100	2.500	63.710
Of. 2. ^a B	37.800	8.400	7.400	10.800	2.500	66.900
Of. 2. ^a A	37.800	10.710	7.400	10.800	2.500	69.210
Of. 1. ^a C	41.020	8.022	7.400	13.500	2.500	72.442
Of. 1. ^a B	41.020	10.122	7.400	13.500	2.500	74.542
Of. 1. ^a A	41.020	12.222	7.400	13.500	2.500	76.642
Subalterno B	28.700	8.022	7.400	5.400	2.500	52.022

Grupo maestría

Capataz B	42.980	12.986	7.400	16.200	2.500	82.066
Capataz A	42.980	15.932	7.400	16.200	2.500	85.012
Encargado B	45.080	17.066	7.400	16.200	2.500	88.246
Encargado A	45.080	19.880	7.400	16.200	2.500	91.060

Artículo 28.—Plus Convenio o Complemento Escalón. El Plus Convenio o Complemento Escalón, se percibirá para el grupo obreros por día efectivamente trabajado, en la cuantía que se señala en el cuadro retribución anual grupo obrero.

El grupo empleado y técnico percibirá el Plus de Convenio o Complemento Escalón mensualmente, también en la cuantía que se señala en los cuadros de retribución anual empleados y maestría respectivamente.

El Plus Convenio o Complemento Escalón, tiene el carácter de devengo extrasalarial y no será computable a

efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni Plus Familiar, y en el momento en que se haya efectuado la valoración de puestos de trabajo pasará en la parte que se considere necesaria a constituir el complemento de puesto o escalón según las decisiones que se adopten por los encargados de dicha valoración.

El Plus Convenio o Complemento Escalón, se incrementa, uniformemente, a partir de primero de enero de 1966, en 700 pesetas anuales, pero absorbiendo el Plus voluntario que existía en concepto de diferencia entre la Ayuda de vacaciones realmen-

te percibida y 1.700 pesetas.

Artículo 29.—Plus Colectivo.—Partiendo de la base de que la Empresa acepta como exigible el promedio de actividad normal de los últimos seis meses, se ha fijado con carácter permanente, sin estar por ello sujeto a fluctuaciones, el importe del Plus Colectivo, en la cuantía que se indica en los respectivos cuadros de salarios y sujeta su percepción a las mismas normas que han venido rigiendo hasta el momento, pudiendo, en su consecuencia ser suprimido como sanción por falta de productividad, siempre que tal supresión le sea comunica-

da al interesado, por escrito, explicando la causa de la medida adoptada, con el fin de que pueda recurrir, si lo entiende oportuno, por la vía que considere más adecuada a su derecho.

El mínimo garantizado, del Plus Colectivo, será de 430 pesetas para el coeficiente 1, señalándose un tope máximo de 650 ptas., parte para 1967.

Artículo 30. Prima de vacaciones.—En el momento de ser aprobada la petición que, anualmente, debe formularse para el disfrute de las vacaciones, se hará efectiva una prima mínima de 1.300 pesetas para los solteros y 1.800 pesetas para los casados sin hijos, cantidades que se incrementarán en 350 pesetas por cada hijo a su cargo.

Para la ayuda de vacaciones los solteros con ascendientes a su cargo, serán considerados como casados sin hijos.

(Concluirá)

Junta Provincial de Construcciones Escolares

Habiendo solicitado don Eufrasio Delgado Iglesias, contratista de obras, la devolución de la fianza que tiene constituida para responder de la ejecución de las obras de una escuela en la localidad de Humada, las cuales se hallan totalmente terminadas.

Se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de quince días naturales, puedan presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes, por quienes creyeran tener algún derecho exigible a dicho contratista, advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo no se admitirá ninguna de las reclamaciones que se presenten.

Burgos, 16 de junio de 1967.—
El Secretario - Administrador, José Ortiz Navacerrada.

2446.—99,00

Habiendo solicitado don Arturo Camarero Gil, Contratista de obras, la devolución de la fianza que tiene constituida para responder de la ejecución de las obras de construcción de una escuela en la localidad de

Presencio, la cual se halla totalmente terminada.

Se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de quince días naturales, puedan presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes, por quienes creyeran tener algún derecho exigible a dicho contratista, advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo no se admitirá ninguna de las reclamaciones que se presenten.

Burgos, 16 de junio de 1967.—
El Secretario - Administrador, José Ortiz Navacerrada.

2448.—99,00

Ayuntamiento de Escalada

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondientes, referidas al ejercicio de 1966, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Escalada, 15 de junio de 1967.
El Alcalde, F. Gallejones.

Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen

de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1966, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Junta de Villalba de Losa, 14 de Junio de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Villalmanzo

Extravío de una mula negra, pelo blanco y un bulto en el lomo, cerrada.

Un burro cojo de la pata derecha, pelo negro, recién esquilado.

Dar razón Alcaldía de Villalmanzo,

Villalmanzo, 23 de junio de 1967.
El Alcalde, Fidel Marcos.

1—2

Junta vecinal de Huéspeda de Caderechas

Se hace saber por medio del presente, que en sesión celebrada por esta Corporación que yo presido, de fecha 19 de los corrientes, se ha acordado vender una máquina Trilladora, propiedad de esta Junta, marca Is-pana, con su motor de gas-oil, todo ello seminuevo y en precio prácticamente reducido.

Los posibles compradores pueden dirigirse sin demora a tratar con el señor Alcalde, en la seguridad de que harán una buena inversión adquiriendo estos aperos.

Huéspeda, 20 de junio de 1967.
El Alcalde, Rodrigo Vegas Cortés.

2487.—81,00